

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

I. El 09 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 095-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“a) Listado de personas contratadas por Casa Presidencial desde el 01 de mayo hasta el 06 de junio 2021 con nombres y apellidos, cargos y salarios.

b) Número de empleados de Casa Presidencial desagregados por áreas.

c) Monto que gasta Casa Presidencial en salarios al mes”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 16 de junio del presente año, se recibió nota emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia, en el que manifiesta que “según lo establece el art. 25 LAIP, Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en resolución referencia 21-20-RA-SCA, con fecha 16 de noviembre de 2020, manifestó “Que los únicos datos identificativos de los empleados públicos son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución, por ejemplo los diferentes cargo administrativos. Así mismo reitera que los datos personales podrán entregarse siempre que medie el consentimiento de su titular”, que se ha consultado al personal,

y ningún empleado ha dado su consentimiento libre y expreso, para brindar dicha información, por tal motivo no se proporcionan datos personales.

En referencia a los cargos y salarios, esta información se encuentra disponible en remuneraciones, en el sitio web de transparencia de la Presidencia de la República.

## **II. Fundamentos de derecho de la resolución**

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Es por ello que es pertinente hacer la siguiente aclaración, referente a la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, perteneciente al procedimiento de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020, en la que reitero que: “aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34”<sup>8</sup>. Continúa además manifestando: “que los únicos datos identificativos de los empleados públicos son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución, por ejemplo, los diferentes cargos administrativos”.

Esto debido a que para la información referente a los nombres de empleados públicos se aplica el procedimiento establecido en el Art. 25 de la LAIP, y no el principio de máxima divulgación de la información pues constituye información personal y no pública. Por lo que en aplicación a la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo y en protección a los datos personales de los empleados públicos que conforman Presidencia de

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 21-20-RA-SCA. Emitida a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

la República establecido en el Art- 24 letra c de la LAIP, se confirma lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos.

Referente a los literales b y c de la presente solicitud, en la misma nota emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, manifiesta que, para el literal b, “el número de empleados puede ser consultado en remuneraciones, en el cargo presupuestario por ley de salarios 2021, y cargos presupuestarios por contrato 2021, en el sitio web de Transparencia de la República, los cuales se encuentran desagregados por secretaría”. por lo que puede consultar el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations>

Y para el literal c esta información puede ser consultado en remuneraciones, el cargo presupuestario por ley de salarios 2021, y cargo presupuestario por contrato 2021, en el sitio web de Transparencia de la Presidencia de la República”. Consultando el enlace antes proporcionado.

### **III. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo:**

**a) Denegar** al peticionante la información solicitada en el literal a de la presente solicitud por constituir información confidencial en aplicación de los Arts. 24 letra “c” y 25 de la LAIP y en aplicación del criterio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, perteneciente al procedimiento de referencia 21-20-RA-SCA

**b) Informar** al solicitante que según lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos, la información solicitada en los ítems b y c puede consultarla en el enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations>. Tal como se describe en el romano II de la presente solicitud.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo

de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República